



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5393-SPA-4240

No. Folio: PAOT-05-300/200-**5676** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

10 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5393-SPA-4240** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad, la denuncia ciudadana, relativa a: (...) es carpintero desde las 8 AM hasta casi las 9 pm barniza sus muebles con compresora (...) [ubicación de los hechos: Avenida Canal de Garay, número 9, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa] (...) [Entre Canal de Garay y Avenida Reforma] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones a la atmósfera, derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil ubicado en Avenida Canal de Garay, número 9, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones a la atmósfera que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos; siendo atendidos por una persona trabajadora del sitio, quien refirió que en dicho lugar nunca se han realizado actividades referentes a la carpintería y/o barnizado de maderas.

Por lo anterior, mediante llamada telefónica la persona denunciante proporcionó mayores referencias para localizar el sitio donde presuntamente se llevaban a cabo los actos referidos en su denuncia, haciendo mención que dicho sitio ostenta en su fachada la denominación "Carpintería Ebanistería".



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Tomando en cuenta la información anterior, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, localizando el sitio referido en la denuncia ubicado en Avenida Canal de Garay, número 9, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, ostentando en su fachada "Carpintería Ebanistería" el cual se encontró abierto y en funcionamiento; sin embargo, no se observaron actividades relacionadas con la pintura o la generación de olores o emisiones a la atmósfera; asimismo, una persona que refirió ser encargada de dicho establecimiento manifestó que, anteriormente realizaban el pintado de toda su producción en el sitio; no obstante, que la actividad de barnizado con compresora es realizada al interior del establecimiento y con una frecuencia de una vez cada dos o tres semanas únicamente, dado que el pintado de toda la producción actualmente ya es realizada en otro establecimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató la generación de emisiones a la atmósfera.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia ambiental, en relación con el establecimiento mercantil ubicada en Avenida Canal de Garay, número 9, colonia Lomas de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, en virtud de que no se constató la generación de emisiones a la atmósfera.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Merino Ortiz, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



KCH/AJC/CLCR